

BOLETIN OFICIAL



de la Provincia de las Baleares.

SALE LOS MARTES, JUEVES Y SABADOS.

PRECIO DE SUSCRICION.

Por un mes. 1'50 ptas.
 Por un número suelto 0'25 "
 Anuncios para suscritores, «línea» 0'10 "
 Idem para los que no lo son. 0'25 "

Núm. 2191.

PUNTOS DE SUSCRICION.

En la imprenta de la Casa de Misericordia, calle del mismo nombre número 4.
 En la tienda de D. Gabriel Rotger, calle de la Cadena núm. 11.

SECCION OFICIAL.

Número 1021.

ADMINISTRACION ECONOMICA
 DE LAS BALEARES.

Seccion Secretaria.—Negociado personal.—Por orden de la Direccion general de Contribuciones, fecha 24 de Enero último ha sido nombrado D. Francisco Garau del Cid, Jefe administrativo de 2.ª clase de la Comprobacion de la Contribucion Industrial de esta provincia, el cual ha sido posesionado de dicho cargo el dia 8 del que rige.

Lo que se publica en el Boletin oficial y periódicos de la localidad para llegué á conocimiento de los Sres. Alcaldes é industriales de esta provincia. Palma 19 Febrero de 1881.—El Jefe Económico, Fermin Gonzalez Salazar.

Núm. 1022.

AUDIENCIA DEL DISTRITO
 de Palma de Mallorca.

SECRETARIA.

En la Gaceta de Madrid de 15 del actual se halla inserto el Real decreto que dice así:

MINISTERIO DE GRACIA Y JUSTICIA.

Exposicion.

SEÑOR: Nada hay tan incompatible con las libertades públicas, y tan opuesto al ordenado ejercicio de los derechos individuales, como la violacion de las leyes por aquellos á quienes especialmente incumbe el cuidado de su observancia.

Cualquiera que sea, por tanto, la opinion del Gobierno sobre alguna de las vigentes, tiene el decidido propósito de cumplirlas todas mientras

por los procedimientos constitucionales no sea oportunamente derogadas.

La de imprenta es sin duda de las que, por su espíritu restrictivo, más se oponen al desarrollo de la política que el Gobierno piensa inaugurar aunque por fortuna la vaguedad de alguno que sus preceptos autorizan de benignas interpretaciones y abre paso á la censura y la contradiccion propias del régimen representativo, resuelto el Gobierno á reprimir con energía todo ataque ó falta de respeto á los poderes permanentes é irresponsables y desidido á escudarlos con firme resolucion, dejará por lo mismo ancho campo á la exposicion de las ideas, y entregará sus actos y los de sus subordinados á juicio de la opinion, verdadera garantía de los intereses generales y de las libertades públicas.

Pero su obra sería incompleta y sus propósitos se verían tal vez defraudados sino aconsejasen á V. M., cuyos generosos sentimientos está seguro de interpretar, el más amplio indulto en favor de las publicaciones periódicas de todas clases, condenadas ya por los Tribunales especiales de imprenta ó sometidas á los procedimientos de la jurisdiccion ordinaria.

Al hacerlo así, el Gobierno abraza la esperanza de demostrar, contando con el patriotismo de los escritores públicos, que el pueblo español es digno de la libertad de que disfrutan las naciones más adelantadas.

Fundado en estas consideraciones, y de acuerdo con el Consejo de Ministros, el que suscribe tiene el honor de someter á la aprobacion de V. M. el siguiente proyecto de decreto.

Madrid 14 de Febrero de 1881.—

SEÑOR: A L. R. P. de V. M., Manuel Alonso Martinez.

REAL DECRETO.

A propuesta del Ministro de Gracia y Justicia, y de acuerdo con el parecer de mi Consejo de Ministros.

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Se alza á todos los periódicos la pena de suspension que estén cumpliendo ó deban cumplir por sentencia firme, dictada ántes de la publicacion del presente decreto.

Art. 2.º No se computarán para los efectos del art. 25 de la ley de 7 de Enero de 1879 las penas de suspension impuestas hasta el dia.

Art. 3.º Los Fiscales especiales de imprenta retirarán las denuncias pendientes ante las Tribunales creados por dicha ley.

Art. 4.º Los escritores condenados por los Tribunales ordinarios como reos de delitos cometidos por medio de la imprenta quedan relevados de la pena que se les hubiese impuesto por sentencia firme.

Exceptúanse tan sólo aquellos que con arreglo al artículo 482 del Código penal y 15 de la ley de 18 de Junio de 1870, no pueden ser indultados sino mediando perdon de la parte ofendida.

Art. 5.º Se sobreseerán las causas criminales pendientes ante los Tribunales ordinarios por delitos cometidos por medio de la imprenta.

Exceptúanse aquellas que se estén instruyendo á querrela de la parte ofendida, y las en que se persiguen los delitos de injuria y calumnia contra empleados públicos, cuando el procesado ofrezca probar sus imputaciones.

Art. 6.º Lo dispuesto en los dos artículos anteriores no se aplicará á las causas criminales que se sigan ó hayan seguido en desagravio de Soberanos y Príncipes de Naciones amigas ó aliadas, de Agentes diplomáticos de las mismas, ó extranjeros con carácter público que segun los Tratados disfruten de análoga consideracion.

Tampoco se aplicará á las causas pendientes á instancia del Ministerio público por ofensas hechas á personas constituidas en autoridad, si los ofendidos requeridos al efecto manifestasen el deseo de continuar persi-

guiendo en su propio nombre, y con arreglo á la ley comun, las ofensas que creyeron haber recibido mientras ejercieron funciones públicas.

Art. 7.º Los Jueces y Tribunales ante quienes pendan las causas acordarán el sobreseimiento. Los que hubiesen ejecutado la sentencia quedan encargados de la aplicacion del indulto.

Dado en Palacio á catorce de Febrero de mil ochocientos ochenta y uno.—ALFONSO.

El Ministro de Gracia y Justicia, Manuel Alonso Martinez.

Y de orden del Ilmo. Sr. Presidente se publica en el Boletin oficial de esta provincia para que adquiera la debida publicidad. Palma 21 Febrero 1881.—Miguel Yso.

Núm. 1023.

D. Alvaro Campaner y Fuertes, Juez de primera instancia de la villa de Manacor y su partido.

Por el presente edicto, se saca á pública subasta por término de veinte dias la finca embargada á Gabriel Ramis y Artigues, vecino de Felanitx y es la siguiente:—*Son Soler* de cabida de media cuarterada, equivalente á treinta y cinco áreas cincuenta y una centiarea, que linda por Levante con tierra de Inés N. Poyorada, al Poniente con las de María Oliver Cosi, al Norte con la de N. N. vecino de Porreras y al Sur con la de Apolonia Oliver Cosi, justipreciada en doscientas ochenta pesetas, situada en el distrito municipal de Felanitx; y queda señalado para su remate el dia diez y ocho del próximo Marzo y diez horas de su mañana en los estrados de este Juzgado, siendo de cargo del comprador, los gastos de encante y remate, escritura de traspaso y demás consiguiente á ella. Dado en Manacor á diez y siete febrero de mil ochocientos ochenta y uno.—Alvaro Campaner.—Por su mandado, Miguel Marcó.

GOBIERNO DE LA PROVINCIA DE BALEARES.

Negociado 1.º—Sanidad.—Estado demográfico-sanitario correspondiente á la 8.ª semana de este año (del 14 al 20 del actual), y al término municipal de la ciudad de

PALMA.

Núm. de habitantes 59.159.

Núm. de hectáreas 18.265-66.

Número de los fallecidos en el intervalo indicado.	EDAD DE LOS FALLECIDOS.						CAUSAS DE MUERTE.																					
							ENFERMEDADES INFECCIOSAS.						OTRAS ENFERMEDADES FRECUENTES.				MUERTE VIOLENTA.											
	0 á 1 años.	2 á 5.	6 á 10.	11 á 20.	21 á 40.	41 á 60.	Viruela.	Sarampion.	Escarlatina.	Difteria y Crup.	Coqueluche.	Tifus abdominal.	Tifus.	Cólera.	Disenteria.	Fiebre puerperal.	Intermitentes palúdicas.	Otras enfermedades infecciosas.	Tisis.	Enfermedades agudas de los órganos respiratorios.	Apoplejía.	Reumatismo articular agudo.	Catarro intestinal (diarrea).	Cólera infantil.	Otras enfermedades.	Por accidentes.	Por suicidio.	Por homicidio.
26	3	7	2	»	3	3	»	3	1	2	»	»	»	»	»	»	»	»	1	10	1	»	»	»	8	»	»	»

NACIMIENTOS.

Número de los nacidos en el intervalo indicado.	Legítimos.			Naturales.		
	Varones.	Hembras.	TOTAL.	Varones.	Hembras.	TOTAL.
27	8	19	27	»	»	»

COMPARACION ENTRE NACIMIENTOS Y DEFUNCIONES.

Total general de nacimientos. 27
 de defunciones. 26
 Diferencia en más 1 ó en menos. 1

Palma 25 Febrero de 1881.—El Gobernador, José Antonio Gutiérrez de la Vega.

Núm. 1025.

AUDIENCIA DEL DISTRITO.

(CONTINUACIÓN.)

LEY DE ENJUICIAMIENTO CIVIL.

TÍTULO V.

Del despacho, vista, votacion y fallo de los asuntos judiciales.

SECCION PRIMERA.

Del despacho ordinario y vistas.

7.º Por la defuncion de la esposa ó de cualquiera de los ascendientes ó descendientes del Abogado defensor, ocurrida ántes de los nueve dias anteriores al señalado para la vista.

8.º Por tener el Abogado defensor dos señalamientos de vista para el mismo dia en distintos Tribunales, lo cual se acreditará convenientemente, en cuyo caso tendrá preferencia el Tribunal superior respecto al inferior.

Art. 324. En el caso de suspen-

sion de la vista, se volverá á señalar el dia en que deba celebrarse tan pronto como haya desaparecido el motivo de la suspension, sin alterar el orden de los señalamientos que ya estuviesen hechos.

Art. 325. Para las vistas de los pleitos ó incidentes se constituirán las Salas con los Magistrados necesarios para dictar sentencia en aquel negocio, sin que puedan exceder de cinco en las Audiencias, ni de siete en el Tribunal Supremo.

Art. 326. Cuando haya necesidad de completar una Sala con Magistrados de otra, ó con suplentes, ántes de darse principio á la vista se harán saber los nombres de los designados á los Procuradores de las partes, y se procederá en seguida á la vista, á no ser que en el acto fuese recusado, aunque sea verbalmente, alguno de aquellos.

En tal caso se suspenderá la vista, y formalizada la recusacion por escrito dentro de tercero dia, se sustanciará este incidente en la forma establecida.

Si no se formalizará la recusacion dentro de dicho término, no será ad-

mitida despues, y se condenará á la parte recusante en la multa que determina el art. 212, y en las costas ocasionadas con la suspension, haciéndose nuevo señalamiento para la vista del pleito lo ántes posible.

Art. 327. En el caso del párrafo primero del artículo anterior, si se hubiere celebrado la vista por no haber mediado recusacion, se suspenderá por tres dias la votacion de la sentencia. Dentro de este término podrán ser recusados los Magistrados suplentes, y trascurrido sin haber hecho uso las partes de ese derecho, empezará á correr el término para dictar sentencia.

Art. 328. Si se formalizara la recusacion dentro de dicho término y se declarase procedente, quedará sin efecto la vista, y se verificará de nuevo con Magistrados hábiles, en el dia más próximo que pueda señalarse.

Quando se declare no haber lugar á la recusacion, dictarán sentencia los Magistrados que hubieren asistido á la vista, empezando á correr el término para dictarla desde el dia siguiente al del fallo sobre la recusacion.

Art. 329. Cuando empezado á ver un pleito, enfermarse, ó de otro modo

se inhabilitare alguno ó algunos de los Magistrados, y no hubiera probabilidad que el impedido ó impedidos puedan concurrir dentro de pocos dias, se procederá á nueva vista, completando el número de Magistrados con los que deban reemplazar á los inhabilitados.

Si no obstante la inhabilitacion de uno ó más Magistrados, quedarán los suficientes para dictar sentencia, no será necesaria la suspension, ni en su caso la celebracion de nueva vista.

Art. 330. Las vistas empezarán con la lectura del apuntamiento, hecha por el Relator; y en los casos en que no se haya formado apuntamiento, con una relacion sucinta, hecha por el mismo, ó por el Secretario, de los antecedentes que den á conocer la cuestion que se ventile, cuando la ley no disponga otra cosa; y despues informarán por su orden los Abogados de las partes que concurren al acto.

Estos podrán hablar segunda vez, con la vénia del Presidente, para rectificar hechos ó conceptos.

Se dará por terminado el acto pronunciando el Presidente la fórmula de «Visto.»

Art. 331. Los que sean partes en

COMPANIA

INDUSTRIAL Y MERCANTIL DE MALLORCA.

SITUACION DE ESTA SOCIEDAD EN 31 DICIEMBRE DE 1880.

ACTIVO.		Pesetas.
Caja.		456'52
Efectos á cobrar.		32.533'32
Mercancías.		69.710'58
Cuentas en participacion.		9.510'00
Efectos públicos.		5.495'31
Géneros remitidos en comision.		5.353'37
Cuentas transitorias.		2.450'00
Cuentas corrientes.		113.951'24
Instalacion y mobiliario.		11.352'29
Material.		1.066'75
CAPITAL ACTIVO.		251.879'38
PASIVO.		
Efectos á pagar.		87.400'00
Corresponsales.		2.159'49
Primer dividendo pasivo.		145.500'00
CAPITAL PASIVO.		235.059'49
(Diferencia y beneficio líquido.)		16.819'89

El Presidente, M. Socías y Caimari.—El Jefe de Oficina, J. Rosich.

SECCION SEGUNDA,

De los Magistrados Ponentes.

Art. 335. En el Tribunal Supremo y en las Audiencias, para cada pleito se nombrará un Magistrado Ponente. Turnarán en este cargo todos los Magistrados de cada Sala, con exclusion del Presidente.

Sin embargo, no estará éste exento cuando por cualquier motivo quede reducido á tres, con el Presidente, el número de Magistrados de una Sala.

Art. 336. Corresponderá á los Ponentes:

1.º Informar á la Sala sobre la procedencia de las reformas ó adiciones del apuntamiento solicitadas por los litigantes. Para este efecto se les pasarán previamente los autos.

2.º Examinar los interrogatorios, posiciones y demás proposiciones de prueba que presentaren las partes, y calificar su pertinencia. Si se reclamare contra la calificación que hicieren, resolverá la Sala.

3.º Presidir la práctica de las diligencias de prueba y recibir cualesquiera declaraciones que la Sala ordene, sin perjuicio de lo dispuesto en el art. 254.

4.º Autorizar las ratificaciones y hacer los discernimientos de todo cargo.

5.º Someter de palabra á la deliberacion de la Sala los puntos de hecho, los fundamentos de derecho y la decision que á su juicio deba recaer, pero sin llevar formulado el proyecto de sentencia.

6.º Redactar los autos y sentencias con arreglo á lo acordado por la Sala, aunque su voto no haya sido conforme con el de la mayoría.

En este caso podrá el Presidente de la Sala encargar á otro Magistrado la

los pleitos, podrán, con la venia del Presidente, exponer de palabra lo que crean oportuno para su defensa, á la conclusion de la vista, antes de darse por terminada, ó cuando se dé cuenta de cualquiera solicitud que les concierna.

El Presidente les concederá la palabra en tanto que la usen contrayéndose á los hechos, y guardando el decoro debido.

Art. 332. El Presidente llamará á la cuestion al Letrado que notoriamente se separe de ella en su informe, ó que pierda el tiempo con divagaciones impertinentes é innecesarias; y si persistiere despues de advertido dos veces, podrá retirarle la palabra.

Art. 333. El que presida el acto, auxiliado en su caso por la Sala, tiene el deber de mantener el buen orden y de exigir que se guarden el respeto y consideracion debidos á los Tribunales, corrigiendo en el acto las faltas que se cometieren, del modo que se dispone en el título XIII de este libro.

Art. 334. El acto de la vista se acreditará en los autos por diligencia que extenderá el Secretario ó Escribano, expresando los nombres de los Magistrados que compongan la Sala, de los Abogados que hayan informado, de los Procuradores que hubiesen asistido y el tiempo que hubiere durado el acto.

Si alguno de los defensores de las partes hubiere deducido en la vista alguna pretension incidental que exija resolucion, se consignará tambien en dicha diligencia, la cual será leida en este caso á los defensores terminada la vista, para que manifiesten su conformidad y la firmen.

JUZGADO MUNICIPAL DEL DISTRITO DE LA CATEDRAL.—PALMA.

NACIMIENTOS registrados en este Juzgado durante la primera decena de Febrero de 1881.

Dias.	NACIDOS VIVOS.						NACIMIENTOS SIN VIDA Y MUERTOS ANTES DE SER INSCRITOS.						Total de ambas clases.
	LEGÍTIMOS.			NO LEGÍTIMOS.			LEGÍTIMOS.			NO LEGÍTIMOS.			
	Varones.	Hembras.	Total.	Varones.	Hembras.	Total.	Varones.	Hembras.	Total.	Varones.	Hembras.	Total.	
1	3	1	3	1	1	2	1	1	2	1	1	2	3
2	1	1	2	1	1	2	1	1	2	1	1	2	3
3	1	2	3	1	1	2	1	1	2	1	1	2	3
4	1	4	4	1	1	2	1	1	2	1	1	2	3
5	1	2	3	1	1	2	1	1	2	1	1	2	3
6	1	1	2	1	1	2	1	1	2	1	1	2	3
7	4	1	5	1	1	2	1	1	2	1	1	2	3
8	2	2	4	1	1	2	1	1	2	1	1	2	3
9	3	2	5	1	1	2	1	1	2	1	1	2	3
10	2	3	5	1	1	2	1	1	2	1	1	2	3
	18	15	33	18	15	33	18	15	33	18	15	33	33

Palma 11 de Febrero de 1881.—El Juez municipal suplente, Antonio Llompart.—El Secretario, Francisco Garau.

JUZGADO MUNICIPAL DEL DISTRITO DE LA CATEDRAL.—PALMA.

DEFUNCIONES registradas en este Juzgado durante la primera decena de Febrero de 1881, clasificadas por sexo y estado civil de los fallecidos.

Dias.	FALLECIDOS.								Total general.
	VARONES.				HEMBRAS.				
	Solteros.	Casados.	Viudos.	Total.	Solteras.	Casadas.	Viudas.	Total.	
1	1	1	1	3	1	1	1	3	6
2	1	1	1	3	1	1	1	3	6
3	1	1	1	3	1	1	1	3	6
4	1	1	1	3	1	1	1	3	6
5	1	1	1	3	1	1	1	3	6
6	1	1	1	3	1	1	1	3	6
7	1	1	1	3	1	1	1	3	6
8	1	1	1	3	1	1	1	3	6
9	1	1	1	3	1	1	1	3	6
10	1	1	1	3	1	1	1	3	6
	6	2	2	10	4	1	1	5	15

Palma 11 de Febrero de 1881.—El Juez municipal suplente, Antonio Llompart.—El Secretario, Francisco Garau.

SECCION TERCERA.

De las votaciones y fallos de los pleitos.

Art. 338. Concluida la vista del pleito, podrá cualquiera de los Magistrados pedir los autos para reconocerlos privadamente.

Quando los pidiesen varios, el que presida fijará el tiempo por que haya de tenerlos cada uno, de modo que pueda dictarse la sentencia dentro del término selado para ello.

Art. 339. Fuera del caso á que se refiere el artículo anterior, se discutirán y votarán los autos y sentencias inmediatamente despues de la vista; y si no fuere posible por impedirlo otras atenciones del servicio, señalará el Presidente el dia en que se hayan de votar dentro del término señalado respectivamente por la ley.

Art. 340. Despues de la vista ó de la citacion para sentencia, y antes de pronunciar su fallo, podrán los Jueces y Tribunales acordar, para mejor proveer.

1.º Que se traiga á la vista cualquiera documento que crean conveniente para esclarecer el derecho de los litigantes.

2.º Exijir confesion judicial á cual-

redaccion de la sentencia, cuando por circunstancias especiales así lo estime conveniente.

7.º Leer en audiencia pública las sentencias.

En este caso le suplirá el Presidente, cuando no concurra á la Sala el dia en que se haga la publicacion.

8.º Todo demás que por disposicion especial de la ley sea de cargo del Ponente.

Art. 337. Será tambien obligacion del Magistrado Ponente examinar si se han observado los trámites legales; si los escritos, para los que esta ley establece fórmulas precisas, han sido redactados conforme á lo que en ella se prescribe, ó si se han cometido otros abusos, bien por exceso, bien por defecto, en la sustanciacion del juicio, comprobando los que hubiere notado el Relator; y si hubiere alguna falta que merezca correccion, llamará la atencion de la Sala para que en definitiva pueda acordar lo conveniente, á fin de corregir el abuso y procurar la puntual y rigurosa observancia de esta ley, en su letra y en su espíritu, por todos los funcionarios que intervienen en los juicios.

guiera de los litigantes sobre hechos que estimen de influencia en la cuestion y no resulten probados.

3.º Que se practique cualquier reconocimiento ó avalúo que reputen necesario, ó que se amplien los que ya se hubiesen hecho.

4.º Traer á la vista cualquiera autos que tengan relacion con el pleito.

Contra esta clase de providencia no se admitirá recurso alguno, y las partes no tendrán en la ejecucion de lo acordado más intervencion que la que el Tribunal les conceda.

Art. 341. En la misma providencia se fijará en plazo dentro del cual haya de ejecutarse lo acordado para mejor proveer; y si no fuera posible determinarlo, el Juez ó la Sala cuidará de que se ejecute sin demora, expidiendo de oficio los recuerdos y apremios que sean necesarios.

Art. 342. En estos casos quedará en suspenso el término para dictar sentencia desde el dia en que se acuerde la providencia para mejor proveer, hasta que sea ejecutada, y luego que lo sea, en el plazo que reste se pronunciará la sentencia ó el auto que corresponda, sin nueva vista.

Art. 343. La discusion y votacion de los autos y sentencias se verificará siempre á puerta cerrada, y ántes ó despues de las horas señaladas para el despacho ordinario y para las vistas.

Empezada la votacion, no podrá interrumpirse sino por algun impedimento insuperable.

Art. 344. El Ponente someterá á la deliberacion de la Sala los puntos de hecho, las cuestiones ó fundamentos de derecho y la decision que deba comprender la sentencia; y previa la discusion necesaria, se votará sucesivamente.

Art. 345. Votará primero el Ponente, y despues los demás Magistrados, por el órden inverso de su antigüedad. El que presida votará el último.

Art. 346. Cuando fuere trasladado, jubilado, separado ó suspenso algun Magistrado, votará los pleitos á cuya vista hubiere asistido, y que aun no se hubieren fallado.

Art. 347. Si despues de la vista se imposibilitara algun Magistrado, de suerte que no pueda asistir á la votacion, dará su voto por escrito, fundado y firmado, y lo remitirá directamente en pliego cerrado, al Presidente de la Sala. Si no pudiese escribir ni firmar, se valdrá del Secretario ó Relator del pleito.

El voto así emitido se unirá á los demás, y con el libro de sentencias se conservará por el que presida, rubricado por el mismo.

Quando el impedido no pudiere votar ni aun de este modo, se votará el pleito por los demás Magistrados que hubieran asistido á la vista; si hubiere los necesarios para formar mayoría. No habiéndolos, se procederá á nueva vista con resistencia de los que hubieren concurrido la anterior, y de aquel ó aquellos que deban reemplazar á los impedidos.

Art. 348. Para que haya sentencia en las Audiencias, son necesarios tres votos conformes de toda conformidad.

Quando la resolution haya de dictarse en forma de acto, serán necesarios los votos conformes de la mayoría

Factoría de Utensilios de Ibiza.

Mes de Febrero de 1881.

NOTA de las compras verificadas en dicha factoría, durante la primera decena del expresado mes.

Table with columns: Dias, NOMBRE DEL VENDEDOR, VECINDAD, ARTÍCULO, CANTIDAD, PRECIO de unidad, IMPORTE. Includes entries for D. Juan Riera and D. Pedro Moncada.

Ibiza 10 de Febrero de 1881.—El Administrador, José Y. de Aulestia.—V.º B.º—El Comisario de Guerra Juan Alomar.

Factoría de Utensilios de Palma.

Mes de Febrero de 1881.

NOTA de las compras verificadas en dicha factoría durante la primera decena del expresado mes.

Table with columns: Dias, NOMBRE DEL VENDEDOR, CLASE DEL ARTÍCULO, CANTIDAD (qq. métrs., Litros), PRECIO de la unidad (Pesetas). Includes entry for D. Miguel Forteza.

Palma 11 de Febrero de 1881.—El Administrador, Juan Ribas.—V.º B.º—El Comisario de Guerra Inspector, Cristóbal Vila.

Factoría de Utensilios de Palma.

Mes de Febrero de 1881.

NOTA de las compras verificadas en dicha factoría durante la segunda decena del expresado mes.

Table with columns: Dias, NOMBRE DEL VENDEDOR, VECINDAD, CLASE DE ARTÍCULO, CANTIDAD (qq. ms.), PRECIO de la unidad (pesetas), IMPORTE (pesetas). Includes entry for D. Miguel Forteza.

Palma 21 Febrero de 1881.—El Administrador, Juan Ribas.—V.º B.º—El Comisario de Guerra Inspector, Cristóbal Vila.

absoluta de los Magistrados que hayan concurrido á la vista.

Art. 349. En el Tribunal Supremo serán necesarios cuatro votos conformes de los siete Magistrados que deben formar la Sala, para decidir sobre la admision de los recursos de casacion por infraccion de ley, y para la declaracion de haber ó no lugar á dichos recursos y á los de quebrantamiento de forma.

Para que haya sentencia ó resolution en los negocios que pueden verse con cinco Magistrados, serán necesarios los votos mayoría absoluta de los que hubieren concurrido á la vista.

Art. 350. Cuando hubiere discordia por no reunirse los votos necesarios para que haya sentencia, se dirimirá aquella en la forma que se determina en la seccion siguiente.

SECCION CUARTA.

Del modo de dirimir las discordias.

Art. 351. Cuando en la votacion de una sentencia, auto ó providencia no resultare mayoría de votos sobre cualquiera de los pronunciamientos de hecho ó de derecho que deban hacerse, ó sobre la decision que haya de dictarse, volverán á discutirse y á votarse los puntos en que hayan disentido los votantes.

Quando tampoco del segundo escrutinio resultase mayoría, se dictará

providencia declarando la discordia, y mandando celebrar nueva vista con más Magistrados.

Art. 352. La nueva vista se celebrará con los Magistrados que hubieren asistido á la primera, aumentándose dos más si hubiere sido impar el número de los discordantes, y tres en el caso de haber sido par.

Art. 353. Asistirán por su órden á dirimir las discordias,

- 1.º El Presidente del Tribunal.
2.º Los Magistrados de la Sala respectiva que no haya visto el pleito.
3.º Los Magistrados más antiguos de las otras Salas, con exclusion de los Presidentes.

Art. 354. El Presidente del Tribunal hará el señalamiento de las vistas en discordia, previo del Presidente de la Sala respectiva, y despues de designar los Magistrados á quienes corresponda dirimirla.

Art. 355. Los nombres de los Magistrados que han de dirimir las discordias se harán saber oportunamente á los litigantes, para que puedan hacer uso del derecho de recusacion, si fuere procedente.

Art. 356. Los Magistrados discordantes consignarán con toda claridad, en la providencia declarando la discordia, los puntos en que convinieren y aquellos en que disintieren, y se limitarán á decidir con los dirimientes

aquellos en que no hubiere habido conformidad.

Art. 357. Antes de empezar á ver un pleito en discordia, el Presidente de la Sala que haya de dirimirla preguntará á los discordantes si insisten en sus pareceres, y sólo en el caso de contestar afirmativamente se procederá á la vista.

Si al verificarse la votacion de la sentencia en discordia llegaren los discordantes á convenir en número suficiente para formar mayoría, no pasará adelante el acto.

Art. 358. Cuando en la votacion de una sentencia por la Sala de discordia, no se reuniere tampoco mayoría sobre los puntos discordados, se procederá á nuevo escrutinio, poniendo solamante á votacion los dos pareceres que hayan obtenido mayor número de votos en la precedente.

TÍTULO VIII.

Del modo y Forma en que han de dictarse las resoluciones judiciales.

SECCION PRIMERA.

De las sentencias.

Art. 359. Las sentencias deban ser claras, precisas y congruentes con las demandas y con las demás pretensiones deducidas oportunamente en el pleito, haciendo las declaraciones que

estas exijan, condenado ó absolviendo al demandado, y decidiendo todos los puntos litigiosos que hayan sido objeto del debate.

Cuando estos hubieren sido varios, se hará con la debida separacion el pronunciamiento correspondiente á cada uno de ellos.

Art. 360. Cuando hubiere condena de frutos, intereses, daños ó perjuicios, se fijará su importe en cantidad líquida, ó se establecerán, por lo ménos, las bases con arreglo á las cuales deba hacerse la liquidacion.

Sólo en el caso de no ser posible lo uno ni lo otra, se hará la condena, á reserva de fijar su importancia y hacerla efectiva en la ejecucion de la sentencia.

Art. 361. Los Jueces y Tribunales no podrán, bajo ningun pretexto, aplazar, dilatar ni negar la resolucion de las cuestiones que hayan sido discutidas en el pleito.

Art. 362. No obstante lo dispuesto en el artículo anterior, los Jueces y Tribunales, cuando hubieren de fundar exclusivamente la sentencia en el supuesto de la existencia de un delito, suspenderán el fallo del pleito hasta la terminacion del procedimiento criminal, si oido el Ministerio fiscal, estimaren procedente la formacion de causa.

El auto de suspension será apelable en ambos efectos.

Art. 363. Tampoco podrán los Jueces y Tribunales variar ni modificar sus sentencias despues de firmadas; pero si aclarar algun concepto oscuro, ó suplir cualquiera omision que contenga sobre punto discutiivo en el litigio.

Estas aclaraciones ó adiciones podrán hacerse de oficio dentro del dia hábil siguiente al de la publicacion de la sentencia, ó á instancia de parte, presentada dentro del dia siguiente al de la notificacion.

En este último caso, el Juez ó Tribunal resolverá lo que estime procedente dentro del dia siguiente al de la presentacion del escrito en que se solicite la aclaracion.

Art. 364. En los Juzgados, las sentencias se redactarán por el Juez que las dicte, el cual, despues de extendidas en los autos, las firmará y leerá en audiencia pública, autorizando la publicacion el Escribano ó Secretario.

Art. 365. En el Tribunal Supremo y en las Audiencias, redactada la sentencia por el Ponente, conforme á lo dispuesto en el núm. 6.º del art. 336, y aprobada por la Sala, se extenderá en papel del sello de oficio, y firmada por todos los Magistrados que la hubieren dictado, será leída en audiencia pública por el Ponente, y en su defecto por el que presida la Sala, autorizando la publicacion el Secretario ó Escribano de Cámara á quien correspondá.

Este pondrá en los autos certificacion literal de la sentencia y su publicacion, con el V.º B.º del Presidente de la Sala, el cual recogerá y custodiará la original para formar el registro de sentencias del modo prevenido en los reglamentos ó disposiciones especiales.

Art. 366. Cuando, despues de fallado un pleito por un Tribunal, se imposibilitare algun Magistrado de los que votaron, y no pudiere firmar, el

que hubiere presidido la Sala lo hará por él, expresando el nombre del Magistrado por quien firma, y poniendo despues las palabras: *Votó en Sala y no pudo firmar.*

Art. 367. Todo el que tome parte en la votacion de una sentencia, firmará lo acordado, aunque hubiese disenso de la mayoría; pero podrá en este caso salvar su voto, extendiéndolo, fundándolo é insertándolo con su firma al pié, dentro de las veinticuatro horas siguientes, en el libro de votos reservados.

Art. 368. En las certificaciones de las sentencias no se insertarán los votos particulares reservados, pero se remitirán al Tribunal Supremo en los casos prevenidos, y siempre que hayan de elevarse al mismo los autos; y se harán públicos cuando se interponga y admita recurso de casacion.

SECCION SEGUNDA.

De la forma en que han de dictarse las resoluciones judiciales.

Art. 369. Las resoluciones de los Tribunales y juzgados, en los negocios de carácter judicial, se denominarán: *Providencias*, cuando sean de tramitacion.

Autos, cuando decidan incidentes ó puntos que determinen la personalidad combatida de alguna de las partes, la competencia del Juzgado ó Tribunal, la procedencia ó improcedencia de la recusacion, la repulsion de una demanda, la admision ó inadmision de las excepciones, la inadmision de la reconversion, la denegacion del recibimiento á prueba ó cualquiera diligencia de ella, las que puedan producir á las partes un perjuicio irreparable, y las demás que desidan cualquier otro incidente, cuando no esté prevenido que se dicten en forma de sentencia.

Sentencias, las que desidan definitivamente las cuestiones del pleito en una instancia, ó en un recurso extraordinario; las que, recaendo sobre un incidente, pongan término á lo principal, objeto del pleito, haciendo imposible su continuacion y las que declaren haber ó no lugar á oír á un litigante condenado en rebeldía.

Sentencias firmes, cuando no quepa contra ellas recurso alguno ordinario ni extraordinario, ya por su naturaleza, ya por haber sido consentidas por las partes.

Ejecutoria, el documento público y solemne en que se consigue una sentencia firme.

Art. 370. La fórmula de las *providencias*, se limitará á la determinacion del Juez ó Tribunal, sin más fundamentos ni adiciones que la fecha en que se acuerde y el Juez ó Sala que la dicte.

Art. 371. La fórmula de los *autos* será fundándolos en *resultandos* y *considerandos*, concretos y limitados unos y otros á la cuestion que se decida, expresando el Juez ó Tribunal y el lugar y fecha en que se dicten.

Art. 372. Las *sentencias definitivas* se formularán expresando:

1.º El lugar, fecha y Juez ó Tribunal que las pronuncie, los nombres, domicilio y profesion de las partes contendientes, y el carácter con que litiguen; los nombres de sus Abogados y Procuradores y el objeto del pleito.

Se expresará tambien en su caso y ántes de los *considerandos*, el nombre del Magistrado Ponente.

2.º En párrafos separados, que principiarán con la palabra *resultando*, se consignarán con claridad, y con la concision posible, las pretensiones de las partes y los hechos en que las funden, que hubieren sido alegados oportunamente, y que estén enlazados con las cuestiones que hayan de resolverse.

En el último *resultando* se consignará si se han observado las prescripciones legales en la sustanciacion del juicio, expresándose en su caso, los defectos ú omisiones que se hubiesen cometido.

3.º Tambien en párrafos separados, que principiarán con la palabra *considerando*, se apreciarán los puntos de derecho fijados por las partes, dando las razones y fundamentos legales que se estimen procedentes para el fallo que haya de dictarse, y citando las leyes ó doctrinas que se consideren aplicables al caso.

Si en la sustanciacion del juicio se hubieren cometido defectos ú omisiones que merezcan correccion, se apreciarán en el último *considerando*, exponiendo, en su caso, la doctrina que conduzca á la recta inteligencia y aplicacion de esta ley.

4.º Se pronunciará, por último, el fallo, en los términos prevenidos en los artículos, 359 y 360, haciendo tambien, en su caso, las prevenciones necesarias para corregir las faltas que se hubieren cometido en el procedimiento.

Si estas merecieren correccion disciplinaria, podrá imponerse en acuerdo reservado cuando así se estime conveniente.

Art. 373. El Tribunal Supremo y las Audiencias velarán por el puntual cumplimiento de lo que se ordena en el artículo anterior, haciendo para ello las advertencias oportunas á los Tribunales y Jueces que les estén subordinados, cuando no se hubieren ajustado en sus sentencias á lo que en el se previene, y les impondrán las demás correcciones disciplinarias á que dieren lugar.

Art. 374. Las ejecutorias se encabezarán en nombre del Rey.

En ellas se insertarán las sentencias firmes, y las anteriores, sólo cuando por referirse las firmes á ellas, sean su complemento.

Cuando se expida á instancia de parte para la guarda de sus derechos, se insertarán además los documentos, escritos y actuaciones que la misma designe, y á su costa.

Art. 375. Las *providencias*, los *autos* y las *sentencias* serán pronunciadas necesariamente dentro del término que para cada una de ellas establece la ley.

El Juez ó Tribunal que no lo hiciere, será corregido disciplinariamente, á no mediar justas causas, que hará constar en los autos.

TITULO IX.

De los recursos contra las resoluciones judiciales y sus efectos.

SECCION PRIMERA.

Recursos contra las resoluciones de los Jueces de primera instancia.

Art. 376. Contra las *providencias* de mera tramitacion que dicten los

Jueces de primera instancia, no se dará otro recurso que el de reposicion, sin perjuicio del cual se llevará á efecto la providencia.

Para que sea admisible este recurso, deberá interponerse dentro de tercero dia y citarse la disposicion de esta ley que haya sido infringida.

Si no se llenáran estos requisitos, el Juez declarará de plano, y sin ulterior recurso, no haber lugar á proveer.

Art. 377. De las demás *providencias* y *autos* que dicten los Jueces de primera instancia, con exclusion de los expresados en el art. 382, podrá tambien pedirse reposicion dentro de cinco dias.

Art. 378. Presentado en tiempo y forma el recurso de reposicion, se entregará la copia del escrito á la parte contraria, la cual, dentro de los tres dias siguientes, podrá impugnar el recurso, si lo estima conveniente.

Cuando sean varias las partes colitigantes, dicho término será comun á todas ellas.

Art. 379. Trascurrido el término antedicho, háyanse presentado á no escritos de impugnacion, sin más trámites, el Juez resolverá dentro de de tercero dia lo que estime justo.

Art. 380. Contra el auto resolutorio del recurso de reposicion de las *providencias* y *autos* á que se refiere el artículo 377, podrá apelarse dentro de tercero dia.

Art. 381. Cuando la reposicion se refiera á las *providencias* de mera tramitacion expresadas en el art. 376, contra el auto resolutorio de la misma no se dará recurso alguno salvo el de responsabilidad del Juez que lo hubiere dictado, y la facultad de pedir en la segunda instancia la subsanacion de la falta cuando proceda.

Art. 382. Las *sentencias definitivas* de todo negocio y los *autos resolutorios* de excepciones dilatorias é incidentes, serán apelables dentro de cinco dias.

Art. 383. Las apelaciones podrán admitirse en ambos efectos ó en uno sólo.

Se admitirán en un sólo efecto, en todos los casos en que no se halle prevenido que se admitan libremente ó en ambos efectos.

Art. 384. Además de los casos determinados expresamente en la ley, se admitirán en ambos efectos las apelaciones que se interpongan:

1.º De las *sentencias definitivas* en toda clase de juicios, cuando la ley no ordena lo contrario.

2.º De los *autos* y *providencias* que pongan término al juicio, haciendo imposible su continuacion.

3.º De los *autos* y *providencias* que causen perjuicio irreparable en definitiva.

Art. 385. En el último caso del artículo anterior, si el Juez admitió la apelacion en un efecto por estimar que no es irreparable el perjuicio, y el apelante reclama dentro de tercero dia insistiendo en lo contrario, se admitirá la apelacion en ambos efectos, siempre que éste, en un plazo que no exceda de seis dias, preste fianza á satisfaccion del Juez, para responder, en su caso, de las costas, daños y perjuicios que pueda ocasionar al litigante ó litigantes contrarios.

Si la Audiencia confirmase el auto apelado, condenará al apelante al pago de dichas indemnizaciones, fijando

prudencialmente el importe de los daños y perjuicios.

La indemnización de estos no bajará de 100 pesetas, ni podrá exceder de 1.000 para cada una de las partes contrarias, además de lo que importen las costas.

Art. 386. Interpuesta en tiempo y forma una apelación, el Juez la admitirá sin sustanciación alguna, si fuere procedente, expresando si la admite en ambos efectos ó en uno solo.

Art. 387. Admitida la apelación en ambos efectos, el Juez remitirá los autos originales al Tribunal superior dentro de seis días, bajo su responsabilidad y á costa del apelante, citando y emplazando previamente á los Procuradores de las partes para que estas comparezcan ante dicho Tribunal en el término de 20 días.

Art. 388. En el caso del artículo anterior, se suspenderá la ejecución de la sentencia ó auto apelado, hasta que recaiga el fallo del Tribunal superior.

Art. 389. También quedará mientras tanto en suspenso la jurisdicción del Juez para seguir conociendo de los autos principales y de las incidencias á que puedan dar lugar, desde el momento en que admita en ellos una apelación en ambos efectos.

Art. 390. Se exceptúan de la regla establecida en el artículo anterior, y podrá el Juez seguir conociendo:

1.º De los incidentes que se sustancien en pieza separada, formada antes de admitir la apelación,

2.º De todo lo que se refiera á la administración, custodia y conservación de bienes embargados ó intervenidos judicialmente, siempre que la apelación no verse sobre alguno de estos puntos.

3.º De lo relativo á la seguridad y depósito de personas.

Art. 391. No se suspenderá la ejecución de la sentencia, auto ó providencia apeladas, cuando haya sido admitida la apelación en un solo efecto.

En este caso, si la apelación fuere de sentencia definitiva, quedará en el Juzgado testimonio de lo necesario para ejecutarla, remitiendo los autos al Tribunal superior en la forma y términos prevenidos en el art. 387.

Si fuere de auto ó providencia, se facilitará al apelante, á su costa, testimonio de lo que señalare de los autos, con las adiciones que haga el colitigante y el Juez estime necesarias, para que pueda recurrir á la Audiencia.

El apelante deberá solicitar dicho testimonio dentro de cinco días, expresando los particulares que deba contener. Trascorrido este término sin haberlo solicitado, se le negará el testimonio y se tendrá por firme la resolución apelada.

Art. 392. A continuación del testimonio expresado en los dos últimos párrafos del artículo anterior, se hará la citación y emplazamiento de las partes para su comparecencia en el Tribunal superior dentro del término de 15 días, y se acreditará la entrega de dicho testimonio al Procurador del apelante.

Art. 393. Dentro de los 15 días siguientes al de la entrega del testimonio deberá el apelante hacer uso de él, mejorando la apelación en el Tribunal superior.

Art. 394. Cuando haya sido ad-

mitida en un efecto cualquiera apelación, podrá el apelante solicitar de la Audiencia que la declare admitida en ambos efectos, citando la disposición legal en que se funde.

Deberá deducir esta pretensión en el término del emplazamiento si la apelación fuere de sentencia definitiva, y en los demás casos al presentar el testimonio para mejorar la apelación.

Art. 395. Si al deducir el apelante dicha pretensión se hubiere personado en el Tribunal superior la parte apelada, se le entregará la copia del escrito para que pueda impugnarla, si le conviene, dentro de los tres días siguientes, trascurridos los cuales dictará la Audiencia, sin más trámites y sin ulterior recurso, la resolución que estime arreglada á derecho.

Art. 396. Si la Audiencia desestimase la pretensión antedicha, condenará al apelante en las costas de este incidente, y dará á la apelación la sustanciación que corresponda.

Si declara admitida la apelación en ambos efectos, se librará orden al Juez de primera instancia para que suspenda la ejecución de la sentencia ó remita sin dilación los autos originales, según los casos, notificándolo á las partes.

Art. 397. También podrá la parte apelada solicitar ante la Audiencia, dentro del término del emplazamiento, que se declare admitida en un solo efecto la apelación que el Juez hubiere admitido en ambos, citando la disposición legal en que se funde.

Se sustanciará esta pretensión por los trámites establecidos en el art. 395. Si accediere á ella el Tribunal superior, se librará orden al Juez de primera instancia, con certificación de la sentencia apelada, para que la lleve á efecto.

Si por tratarse de un auto ó providencia fueren necesarios los autos en el Juzgado inferior para continuarlos, se le devolverán, quedando certificación de lo necesario para sustanciar la apelación.

Art. 398. Contra los autos ó providencias de los Jueces de primera instancia denegando la admisión de apelación, podrá el que la haya interpuesto recurrir en queja á la Audiencia respectiva.

Deberá prepararse este recurso pidiendo, dentro de quinto día, reposición del auto ó providencia, y para el caso de no estimarla, testimonio de ambas resoluciones.

Si el Juez no diere lugar á la reposición, mandará á la vez que, dentro de los seis días siguientes, se falcite dicho testimonio á la parte interesada, acreditando el actuario, á continuación del mismo, la fecha de la entrega.

Art. 399. Dentro de los quince días siguientes al de la entrega del testimonio, deberá la parte que lo hubiere solicitado hacer uso de él, presentando ante la Audiencia el recurso de queja.

Art. 400. Presentando en tiempo el recurso con el testimonio, acordará la Audiencia que se libre orden al Juez de primera instancia para que informe con justificación, y recibido este informe, resolverá sin más trámites lo que crea justo.

Si estima bien denegada la apelación mandará ponerlo en conocimiento del Juez por medio de carta—orden para que conste en los autos.

Y si estimare que ha debido otorgarse, lo declarará así, con expresión

de si ha de entenderse admitida en un solo efecto ó en ambos, ordenando al Juez, según los casos, que remita los autos originales, según se previene en el artículo 387, ó que se facilite al apelante el testimonio de que hablan los artículos 361, 392 y 393, en la forma y para los efectos en ellos prevenidos.

SECCION SEGUNDA,

Recursos contra las resoluciones

de las Audiencias.

Art. 401. Contra las providencias de mera tramitación que dicten las Audiencias, no se da recurso alguno, salvo el de responsabilidad.

Art. 402. Contra las sentencias ó autos resolutorios de incidentes que se promuevan durante la segunda instancia, se dará el recurso de súplica para ante la misma Sala dentro de cinco días.

Este recurso se sustanciará en la forma establecida para el de reposición en los artículos 378 y 379, dictándose la resolución, previo informe del Magistrado Ponente.

Art. 403. Contra las sentencias definitivas y los autos que pongan término al Juicio, dictados por las Audiencias en segunda instancia, no se dará otro recurso que el de casación, dentro de los términos, en los casos y en la forma que se determinan en el tit. 21 del libro II de esta ley.

Contra las demás resoluciones que dicten en apelación, no se dará recurso alguno, salvo el de responsabilidad.

Art. 404. También procederá el recurso de casación contra las sentencias definitivas que dicten las Audiencias en los asuntos sometidos á su jurisdicción en primera y única instancia, y contra los autos que resuelvan los recursos de súplica establecidos en el art. 402, cuando tengan el carácter de sentencias definitivas.

SECCION TERCERA.

Recursos contra las resoluciones

del Tribunal Supremo.

Art. 405. Las disposiciones de los artículos 401 y 402 serán aplicables á las resoluciones de igual clase que dicte el Tribunal Supremo.

Art. 406. Contra las sentencias en que se declare haber ó no lugar al recurso de casación, ó á la admisión del mismo, no se dará recurso alguno.

SECCION CUARTA.

Disposiciones comunes á los

Juzgados y Tribunales.

Art. 407. En los casos en que se pida aclaración de una sentencia conforme á lo prevenido en el art. 363, el término para interponer el recurso se procederá contra la misma sentencia se contará desde la notificación del auto en que se haga ó deniegue la aclaración.

Art. 408. Trascorridos los términos señalados para preparar, interponer ó mejorar cualquier recurso sin haberlo utilizado, quedará de derecho consentida y pasada en autoridad de cosa juzgada la resolución judicial á que se refiera, sin necesidad de declaración expresa sobre ello.

Art. 409. El litigante que hubiere interpuesto una apelación ó cualquiera

otro recurso, podrá desistir de él ante el mismo Juez ó Tribunal que hubiere dictado la resolución reclamada, si lo verifica antes de haberse remitido los autos al Tribunal superior, ó de que se le haya entregado la certificación ó testimonio para interponer ó mejorar el recurso.

También podrá verificarlo después de haber recibido este documento, si lo devuelve original en prueba de no haber hecho uso de él ante el Tribunal superior.

En los demás casos tendrá que hacerse el desistimiento ante el Tribunal que deba conocer del recurso.

Art. 410. Para tener por desistido al recurrente, será necesario que su Procurador tenga ó presente poder especial, ó que el mismo interesado se ratifique en el escrito.

Al tenerle por desistido, se le condenará en las costas ocasionadas con la interposición del recurso.

TÍTULO X.

De la caducidad de la instancia.

Art. 411. Se tendrán por abonadas las instancias en toda clase de juicios, y caducarán de derecho, aun respecto de los menores ó incapacitados, si no se insta su recurso:

Dentro de cuatro años, cuando el pleito se hallare en primera instancia.

De dos, si estuviere en segunda instancia.

De uno, si estuviere pendiente de recurso de casación.

Estos términos se contarán desde la última notificación que se hubiere hecho á las partes.

Art. 412. No procederá la caducidad de la instancia por el trascurso de los términos señalados en el artículo anterior, cuando el pleito hubiere quedado sin curso por fuerza mayor ó por cualquiera otra causa independiente de la voluntad de los litigantes.

En estos casos se contarán dichos términos, desde que los litigantes hubieren podido instar el curso de los autos.

Art. 413. Serán obligación del Secretario ó actuario, en cuyo oficio radiquen los autos dar cuenta al Juez ó Tribunal respectivo, luego que transcurran los términos señalados en el art. 411, para que se dicte de oficio la providencia correspondiente.

Art. 414. Si los autos se hallaren en primera instancia y resultare de ellos que han trascurrido los cuatro años sin que ninguna de las partes haya instado su curso, pudiendo hacerlo, se tendrá por abandonada la acción, y el Juez mandará archivarlos sin ulterior progreso.

En este caso serán de cuenta de cada parte las costas causadas á su instancia.

Art. 415. Cuando los autos se hallaren en segunda instancia ó en recurso de casación, luego que transcurran los términos respectivos, se tendrá por abandonado el recurso, y por firme la sentencia apelada ó recurrida, mandando devolver los autos al Tribunal ó Juez interior, con certificación del auto en que se hubiere dictado esta resolución, para los efectos consiguientes.

En estos casos, las costas de la instancia caducada serán de cuenta del apelante ó recurrente.

Art. 416. De los autos á que se refiere los dos artículos anteriores, podrá el demandante, apelante ó recurrente, pedir reposición ó suplicar dentro de cinco dias si creyere que se ha procedido con equivocación al declarar trascurrido el término legal en cuya virtud se hubiere tenido por caducada la instancia, ó se hallare en el caso del art. 412.

No podrá fundarse la pretension en ningún otro motivo.

Art. 417. Este recurso se sustanciará conforme á lo prevenido en los artículos que 378 y 379, admitiéndose al que pida la reposición la justificación que ofrezca sobre el hecho en que la funde, concediéndose á este fin un plazo que no podrá exceder de diez dias.

Art. 418. Las disposiciones de los artículos preceden no serán aplicables á las actuaciones para la ejecución de las sentencias firmes. Estas actuaciones podrán promoverse hasta conseguir el cumplimiento de la ejecutoria, aunque hayan quedado sin curso durante los plazos señalados en el artículo 411.

Art. 419. La caducidad de la primera instancia no extingue la acción, la cual podrá ejercitarse de nuevo en el juicio correspondiente, y entablado nueva demanda, si no hubiere prescrito con arreglo á derecho.

Art. 420. En los pleitos que á la promulgación de esta ley se hallen paralizados en cualquiera de las instancias, se contarán los términos señalados en el art. 411 desde el dia en que, después de su publicación, empiece á regir.

Si estuvieren archivados, se tendrá por caducada de derecho la instancia pendiente, sin necesidad de declaración especial á no ser que se promoviere su continuación en el pleito.

TÍTULO XI.

De la tasación de costas.

Art. 421. Cuando hubiere condenado de costas, luego que sea ejecutoria, se procederá á la exacción de las mismas por la vía de apremio, previa su tasación, si la parte condenada no las hubiere satisfecho antes de que la contraria solicite dicha tasación.

Art. 422. La tasación de costas se practicará en los Juzgados y Tribunales por el Secretario ó Escribano que haya actuado en el pleito, incluyendo en ella todas las que comprenda la condena y resulte que han sido devengadas de la tasación.

Art. 423. Se regularán, con sujeción á los Aranceles, los derechos que correspondan á los funcionarios que á hasta la fecha ellos están sujetos.

Los honorarios de los Letrados, peritos y demás funcionarios que no estén sujetos á Arancel, se regularán por los mismos interesados en minuta detallada y firmada, que presentarán en la Escribanía por sí mismo, sin necesidad de escrito, ó por medio del Procurador de la parte á quien hayan defendido luego que sea firme la sentencia ó auto ne se hubiese impuesto la condena. El actuario incluirá en la tasación la cantidad que resulta de la minuta.

Art. 424. No se comprenderán en la tasación los derechos correspondientes á escritos, diligencias y demás actuaciones que sean inútiles, supér-

fluas ó no autorizadas por la ley, ni las partidas de las minutas que no se expresen detalladamente ó que se hayan devengado en el pleito.

Tampoco se comprenderán las costas de actuaciones ó incidentes en que hubiere sido condenada expresamente la parte que obtuvo la ejecutoria, cuyo pago será siempre de cuenta de la misma.

Art. 425. Hecha y presentada por el actuario la tasación de costas, no se admitirá la inclusión ó adición de partida alguna, reservando al interesado su derecho para reclamarla, si le conviniere, de quien y como correspondiera.

Art. 426. De la tasación de costas se dará vista á las partes, por término de tres dias á cada una, principiando por la condenada al pago.

Art. 417. Si los honorarios de los Letrados fueren impugnados por excesivos, se oirá por el término de dos dias al Letrado contra quien se dirija la queja, y después se pasarán los autos al Colegio de Abogados, y donde no lo hubiese, á dos Letrados designados por el Juez ó la Sala, para que den su dictamen. Si no los hubiere en el lugar del juicio, ó estuvieran todos interesados en el asunto, se pasarán los antecedentes al Colegio de Abogados más próximo, por medio del Juez de primera instancia respectivo.

Lo mismo se practicará cuando sean impugnados por excesivos los honorarios de los peritos ó de cualesquiera otros funcionarios no sujetos á Arancel, oyéndose en este caso el dictamen de Academia, Colegio ó gremio á que pertenezcan, y en su defecto el de dos individuos de su clase. No habiéndolos en el lugar del juicio, podrá recurrirse á los de los inmediatos.

Art. 420. La Sala, ó en su caso el Juez, con presencia de lo que las partes ó los interesados hubieren expuesto, y de los informes recibidos sobre los honorarios, aprobará la tasación ó mandará hacer en ella las alteraciones que estime justas, y á costa de quien proceda, sin ulterior recurso.

Art. 429. Cuando sea impugnada la tasación por haberse incluido en ella partidas de derechos ó honorarios cuyo pago no corresponda al condenado en las costas, se sustanciará y decidirá esta reclamación por los trámites y con las recursos establecidos para los incidentes.

TÍTULO VII.

Del repartimiento de negocios.

Art. 430. Todos los negocios civiles, así de la jurisdicción contenciosa como de la voluntaria, serán repartidos entre los Juzgados de primera instancia, cuando haya más de uno en la población, y en todo caso entre las diversas Escribanías de cada Juzgado.

Art. 431. Los Jueces de primera instancia no permitirán que se curse ningún negocio, si no constare en él la diligencia de repartimiento.

En el caso de que no conste dicha diligencia, no podrá dictar otra providencia que la de que pase repartimiento.

(Se continuará.)

INDICE DEL MES DE FEBRERO.

GOBIERNO DE LA PROVINCIA

de las Baleares.

- Circular de la Direccion general de Administracion local á las Diputaciones y Ayuntamientos, para que abonen al Notario D. Luis Gonzalez sus derechos y el papel suplido en las dobles subastas. 2180
- Idem para averiguar el paradero del colono Guillermo Puigserver de Llummayor. 2180
- Anuncia los dias en que se procederá á la comprobación de pesas y medidas por el Fiel Contrasté. 2180
- Circular á los Alcaldes para que remitan algunas vides de las que se arrancan por muertas, á la Junta de Agricultura Industrial y Comercio. 2180
- Idem para averiguar el paradero del colono Guillermo Puigserver de Llummayor. 2181
- Idem á los Alcaldes participandoles queda absolutamente prohibida en esta provincia toda clase de caza desde el 15 Febrero. 2181
- Estado demográfico-sanitario correspondiente á la semana 5.ª de este año. 2181
- Publica la relacion de las calles que deben componer los colegios 2.º y 4.º por supresión del 5.º Colegio de la ciudad de Mahon. 2185
- Circular á los Alcaldes para que averiguen el paradero del muchacho Francisco Dueñas. 2185
- Estado del precio medio que han tenido los artículos de consumo durante el mes de Enero. 2186
- Anuncia la subasta para el aprovechamiento del palmito de los Montes nombrados «San Martín y Victoria» en Alcudia. 2187
- Estado de defunciones y nacimientos ocurridos durante 5 semanas (del 27 Diciembre al 30 Enero.) 2187
- Anuncio convocando á la Excelentísima Diputación provincial para celebrar sesión extraordinaria el 25 del actual. 2188
- Publica Reales decretos admitiendo la dimisión del Gobernador civil D. Ismael de Ojeda y nombrando á D. José Antonio Gutierrez. 2188
- Estado demográfico-sanitario correspondiente á la semana 6.ª de este año. 2188
- Circular participando haberse encargado del mando de esta provincia D. José Antonio Gutierrez de la Vega. 2189
- Circular del Ministerio de la Gobernación á los Gobernadores manifestandoles el pensamiento que quita al Gobierno y el fin que se propone. 2189
- Otra disponiendo la busca y captura de los penados fugados del presidio de «Cuatro Torres» Miguel Martínez y Manuel Mendez. 2190

Circular del Ministerio de la Gobernación mandando suspender la entrega y la distribución de los soldados del reemplazo de este año. 2190

Estado demográfico-sanitario correspondiente á la semana 7.ª de este año. 2190

Estado demográfico-sanitario correspondiente á la semana 8.ª de este año. 2191

DIPUTACION PROVINCIAL

de las Baleares.

- Estado expresivo de la recaudación é inversión de fondos durante el 2.º trimestre del período de ampliación de 1879-80. 2182
- Idem id. id. durante el 2.º trimestre del ejercicio ordinario de 1880-81. 2183
- Circular á los Alcaldes para que remitan un estado clasificado en que consten los nombres y apellidos de los mozos comprendidos en el reemplazo del corriente año que presten sus servicios voluntariamente en el ejército ó Armada. 2186
- Nota de los precios á que se han de liquidar y abonar los suministros hechos á las tropas del Ejército y G. C. durante el mes de Enero último. 2190

CAPITANIA GENERAL

de las Baleares.

- Publica Real orden autorizando á los reclutas del último reemplazo y anteriores, destinados por sorteo á los ejercicios de Ultramar, para que puedan cambiar de situación con soldados de los cuerpos del ejército activo de la Península. 2182
- Idem id. id. id. 2183
- Real orden aclarando lo consultado por el capitán general de Galicia sobre expedir la licencia absoluta á los individuos de la reserva que hayan estinguído su empeño. 2188

ADMINISTRACION ECONOMICA.

- Circular á los Ayuntamientos para que ingresen en las arcas del Tesoro el importe de consumos, cereales y sal correspondiente al tercer trimestre de este año. 2180
- Idem disponiendo no se admita en los ingresos la moneda de plata borrosa, agujerada ó falta. 2180
- Idem id. id. di. id. id. 2181
- Publica telegrama aclaratorio referente á la moneda de plata borrosa etc. 2183
- Circular manifestando que don Juan Vadell y D. Juan Vidal vecinos de Mercadal han solicitado se les adjudique, en concepto de parcela, un trozo de camino procedente del antiguo camino de Fornells. 2185
- Anuncio sobre pago de la mensualidad de Enero á las clases pasivas. 2185
- Publica el pliego de condiciones para la subasta de 1.500.000

kilos tabaco en hoja boliche de Puerto-Rico. 2189
 Relacion de los compradores de fincas de bienes nacionales que les vencen pagarés dentro el mes de Marzo próximo. 2190
 Anuncia haber tomado posesion del cargo de Jefe administrativo de 2.ª clase de la comprobacion de la contribucion industrial de esta provincia, D. Francisco Garau. 2191

AYUNTAMIENTOS Y ALCALDIAS

El de Palma anuncia las condiciones bajo las cuales se adjudicará en pública subasta la construccion de un edificio para depósito de carruages fúnebres. 2180
 El de Palma abre un concurso público para la presentacion de memorias que traten sobre el mejor modo de abastecer de aguas potables a la Ciudad de Palma. 2183
 El de Algaida publica la nueva division del distrito, en colegios electorales. 2184
 El de Palma publica de nuevo la subasta para la construccion de un depósito para los carruages fúnebres. 2185
 El mismo anuncia las condiciones bajo las cuales se adjudicarán en pública subasta el suministro del vestuario para la Guardia municipal y Rural y Cuerpo de Serenos. 2185
 El de Sta. Maria anuncia la vacante de la plaza de Secretario del Ayuntamiento. 2185
 El de Santañy expone a efectos de reclamacion el presupuesto municipal ordinario para el año económico 1881-82. 2187
 El de Palma publica el extracto de la cuenta de fondos municipales correspondiente al 2.º trimestre adicional 1879-80. 2188
 El mismo publica de nuevo la subasta para el suministro del vestuario de la Guardia municipal y Rural y Cuerpo de Serenos. 2189
 El mismo anuncia quedar expuestas las listas de contribuyentes sugetas al impuesto sobre puertas y mostradores que se abren al exterior, sobre peldaños de propiedad particular que ocupan la via pública y sobre carruages de lujo y prestacion personal. 2190

AUDIENCIA DE PALMA

Resuelve una competencia entre los Jueces de primera instancia de la Catedral y del partido de Mahon á favor del primero de dichos Juzgados. 2182
 Empieza la publicacion de la ley de Enjuiciamiento civil. 2184
 Continuacion de id. id. id. id. 2185
 Continuacion de id. id. id. id. 2186
 Continuacion de id. id. id. id. 2187
 Continuacion de id. id. id. id. 2188
 Continuacion de id. id. id. id. 2190
 Real decreto indultando á la prensa periódica. 2191
 Continuacion de la Ley de Enjuiciamiento civil. 2191

JUZGADOS.
 El de la Lonja vende varios muebles y efectos químicos que se embargaron á D. Andrés Trias y Albertí. 2180
 El mismo vende fincas de Miguel Bernat y Castañer. 2181
 El mismo llama á Sebastian Pallicer y Bauza vecino de Calviá, á efectos de justicia. 2181
 El de Ibiza llama á los que se crean con derecho á la herencia de D. Bartolomé Ferrer y Prats. 2181
 El mismo publica sentencia recaida en los autos de pobreza á favor de María Torres y sus hijos menores. 2181
 El de la Lonja saca de nuevo á pública subasta los bienes embargados á D. Jaime Bosch y Servera. 2183
 El de Manacor cita de evicion á los herederos de Guillermo Verd para que comparezcan á sostener la legalidad de la venta de una finca. 2183
 El de Ibiza publica el auto que recayó en el interdicto de adquirir el usufructo de los bienes de Doña Francisca Sorá. 2183
 El mismo llama al capitán del Bergantín Goleta Español «Corinne» D. Salvador Mafutes. 2183
 El de Manacor vende fincas embargadas á los herederos de Bastolomé Mesquida y Soler. 2184
 El de Inca vende bienes de María Gamundi Mascaró. 2185
 El de la Catedral llama á los que se crean con derecho á heredar á Enlalia Torres Tur. natural de Ibiza. 2185
 El de Mahon llama á Jaime Cortés (a) Piris para satisfacer la multa que le ha sido impuesta, por contrabando. 2185
 El de la Lonja vende una pieza de tierra, en el término de Sóller, propia de Jaime Arbona y Campomar. 2186
 El de la Catedral llama á Miguel Florit vecino de Muro para declarar ciertas posiciones. 2187
 El de Inca llama á las personas á quienes pueda perjudicar la inscripcion de una finca llamada el *Cos ó las Tanquetas*. 2187
 El de la Lonja vende fincas propias de D. Antonio Albertí. 2188
 El mismo cita á D. Francisco Codina para hacerle una notificacion. 2188
 El de Inca llama á los herederos de Doña Esperanza Cánaves y Martorell. 2188
 El de la Lonja llama á Vicente Reus y Casasnovas ó á sus herederos ó sucesores, para que comparezcan á deducir el derecho que consideren tener sobre una finca sita en el Molino *d' les Carnatge*. 2190
 El de Ibiza llama á Miguel Ferrer y Ribas para oír el auto de sobreseimiento dado en la causa sobre sustraccion de frutos. 2190
 El de Mahon llama á Andrés

Moll para otorgar carta de pago y cancelacion de hipoteca de mil quinientas setenta y cinco pesetas á favor de Bartolomé Gomila. 2190
 El de Manacor vende finca embargada á Gabriel Ramis y Artigues vecino de Felanitx. 2191

JUZGADOS MUNICIPALES

El de la Catedral publica el movimiento de poblacion ocurrido durante la segunda decena de Enero. 3180
 El de la Lonja id. id. id. durante la 3.ª decena de Enero. 2181
 El de la Catedral id. durante la 3.ª decena id. 2184
 El de la Lonja id. durante la 1.ª decena Febrero. 2188
 El de la Catedral id. durante la 1.ª decena id. 2191

COMISARIAS DE GUERRA.

Nota de las compras verificadas por la factoria de Subsistencias de Mahon durante la 3.ª decena de Enero. 2183
 Idem id. id. id. por la de Utensilios de id. durante la 3.ª decena de idem. 2183
 Idem id. id. id. por la Subsistencias de Palma durante la 3.ª decena de Enero. 2183
 Idem id. id. id. por la de Subsistencias de Mahon durante la 1.ª decena de Febrero. 2187
 Idem id. id. id. por la de Utensilios de Palma durante la 3.ª decena de Enero. 2187
 Idem id. id. id. por la de Subsistencias de Palma durante la 1.ª decena de Febrero. 2187
 El Comisario de Guerra Inspector de Utensilios de esta plaza anuncia la subasta de varios efectos procedentes del troceo y desbarate de las ropas y efectos declarados inútiles. 2187
 Nota de las compras verificadas por la factoria de Utensilios de Ibiza durante la 1.ª decena de Febrero. 2191
 Idem id. id. id. por la de idem de Palma durante la 1.ª decena de Febrero. 2191
 Idem id. id. id. por la de idem de Palma durante la 2.ª decena de idem. 2191

BANCO DE ESPAÑA

Sucursal de las Baleares.
 Anuncia los dias en que debe permanecer habierta la cobranza de contribuciones del tercer trimestre del actual año económico. 2180

LA JUNTA ECONOMICA del Hospital Militar de Palma.

Publica la subasta para el suministro de los artículos de inmediato consumo necesarios para el expresado establecimiento. 2181

UNIVERSIDAD DE BARCELONA.

Anuncia la provision por concurso de las Escuelas que se citan en la provincia de Barcelona. 2181

Rectifica la dotacion de la plaza de Maestro de Montornés que por equivocacion se le puso 625 pesetas en vez de 825. 2184
 Anuncia la provision por traslacion de una escuela en la provincia de Baleares. 2190
 Idem idem por concurso de una escuela de la provincia de Baleares. 2190

PRIMER REGIMIENTO

Artilleria á pié.
 Publica relacion nominal de los individuos que han pertenecido al expresado Regimiento para que manifiesten su actual residencia al objeto de enterarles de un asunto. 2184

CORBETA TORNADO.

El Fiscal de dicha corbeta llama al marinero de segunda clase Nicolás Oliva Perez para que se presente á bordo de dicho buque. 2185

FERRO-CARRILES

de Mallorca.
 Anuncio convocando á Junta general para el dia 24 del actual. 2181

LA BALEAR.

Publica el Balance correspondiente al ejercicio de 1880. 2188
 HARNINERA BALEAR.

Anuncio convocando á Junta general para el dia 27 de Febrero. 2185

CREDITO BALEAR.

Anuncio convocando á Junta general ordinaria para el dia 6 del próximo Marzo. 2190

FABRICA DE SAL DE IBIZA.

Anuncio convocando á Junta general ordinaria para el dia 25 de este mes. 2185
 Idem de venta de siete acciones de propiedad particular. 2185

EL SEGURO MALLORQUIN.

Publica el Balance que comprende el décimo ejercicio desde 1.º de Enero hasta 31 Diciembre de 1880. 2186

COMPANIA

Industrial y Mercantil de Mallorca.

Publica el Balance que comprende el ejercicio de 1880. 2191

PALMA

IMPRENTA DE LA CASA DE MISERICORDIA